

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00252 00**

Demandante: RUSLAN NIJASH GARCÍA GARCÍA quien actúa representado por su madre STHEFANNY PAOLA GARCÍA SILVERA

Demandado: RUSLAN FABIAN GARCÍA QUINTERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 10 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley a través de proveído emitido el 25 de enero de 2021 la demanda fue inadmitida. Dentro de las falencias señaladas para su corrección estaba que en el libelo no se precisó el domicilio del menor demandante, información indispensable para establecer la competencia.

Al subsanar, la apoderada judicial de la parte demandante puntualmente indica que el domicilio del menor Ruslan Nijash García García es 1300 NE 191 ST, Miami, Florida en los Estados Unidos de Norte América.

Frente a esta circunstancia el 10 de febrero del año en curso se rechazó la demanda ya que de acuerdo con el artículo 28-2 C. G. del P. la competencia para conocer del proceso está radicada de forma privativa en el juez del domicilio del niño, el que territorialmente no es el mismo de este juzgado.

Contra la decisión la abogada interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, ya que considera que el juzgado erró al indicar que el artículo 28 CGP es de carácter especial y tiene prevalencia sobre las normas generales. La norma especial aplicable en los casos donde aparecen los menores es el Código de la Infancia y la Adolescencia no el Código General del Proceso.

Lo anterior es así por mandato del artículo 228 de la Constitución Política que señala que en las actuaciones públicas prevalecerá el derecho sustancial, que para el caso es el Código de la Infancia y Adolescencia.

Puntualiza que para el caso bajo estudio la norma aplicable es el artículo 2 del CIA y no el 28 del C. G. del P. Amén de la aplicación del principio de la perpetuo jurisdictionis (sic), pues al variar la competencia de la demanda se estaría vulnerando el derecho fundamental del menor RUSLAN NIJASH GARCIA GARCIA, consagrado en el artículo 44 de la norma de normas.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo. Veamos:

Analizados los argumentos con los que se censura la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial, la conclusión a la que se arriba es que la recurrente a pesar de la pertinente motivación que sobre el tema se realizó *in extenso* en el auto inadmisorio, considera que se hizo una inadecuada aplicación de la ley, ya que su exegesis es que las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia tienen prevalencia sobre las del Código de Procedimiento vigente, en materia de atribución de competencia.

Ciertamente el Código de la Infancia y la Adolescencia es el compendio normativo especial en materia de protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, para cumplir su objetivo establece normas sustanciales y procesales. Ese es el objeto de la ley señalado en el artículo 2° de la obra.

Pero, a pesar de la alusión expresa que la norma hace a la existencia de disposiciones procesales, en materia de competencia jurisdiccional, a lo largo del

articulado no aparece ninguna reglamentación, vació que sin lugar a duda debe ser cubierto con las previsiones del Código General del Proceso, ya que es el compendio que regula la actividad procesal en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, cuando no están regulados expresamente en otras leyes.

La determinación del operador judicial al que le corresponde el conocimiento de una controversia en particular, esta atribuida a factores de distribución de competencia, uno de ellos es el territorial, cuya regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que aparece en el segundo inciso cuando establece que *“[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

De lo anterior se deduce, sin margen a equivoco que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste.

Esta interpretación encuentra respaldo en lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3745-2017 al indicar:

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que:

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00)”

Puestas, así las cosas el despacho considera que en este asunto no es aplicable ninguna otra regla de atribución de competencia diferente a la consultada, por lo que la decisión de rechazar la demanda se encuentra ajustada a los parámetros adjetivos que gobiernan el asunto, los que tienen respaldo en la jurisprudencia y Tratados Internacionales ratificados por Colombia; razones más que suficientes para no reponer la decisión.

Para concluir, sea esta la oportunidad para indicar que con las decisiones impartidas en este proceso – inadmisión y rechazo- en ningún momento se transgredió el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* ya que éste opera cuando, una vez el juez reconoce su competencia - con la admisión de la demanda- resuelve desprenderse de la potestad jurisdiccional; lo que en este caso no sucedió ya que esta operadora judicial no asumió competencia, por lo que no se puede predicar que haya existido un desprendimiento ilegítimo transgresor del principio procesal mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de febrero del año en curso mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído se cumplirá lo resuelto en el ordinal segundo de la providencia anterior atacada.

TERCERO: Archivar la actuación, dejado las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677faa7338c193e1e82e16319330d41a8d5311c0716c49c0a1eb662a30b6243a

Documento generado en 04/05/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>